

DE  
08 AGO 2019

**POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS DENTRO  
DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO Y SE  
TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.  
EXPEDIENTE No. Q.014/17.**

La Secretaría General y Autoridad Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Chivor - CORPOCHIVOR, en ejercicio de sus funciones establecidas por el Consejo Directivo mediante Acuerdo No. 03 del 24 de febrero de 2016, Resolución No. 240 de fecha 09 de junio de 2016, Resolución No. 407 de fecha 30 de junio de 2016, teniendo en cuenta la Ley 99 de 1993 y la Ley 1333 de 2009, y

**CONSIDERANDO**

**ANTECEDENTES**

Que esta Autoridad Ambiental a través del Auto No. 1006 de fecha 26 de octubre de 2017 (fls. 12-16), inició proceso administrativo ambiental de carácter sancionatorio en contra del Conjunto Residencial "Villa Toscana", identificado con NIT. 900643185, representado legalmente por el señor Roberto Lozano Durán, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.115.736 expedida en Bogotá D.C., como presunto infractor.

Que por medio del Auto No. 1116 de fecha 24 de noviembre de 2017 (Fls. 27-28), CORPOCHIVOR corrigió el artículo primero del Auto No. 1006 de fecha 26 de octubre de 2017, en el sentido de indicar como número de expediente el Q. 014 - 2017, y aclaró que el representante legal del Conjunto Residencial "Villa Toscana", identificado con NIT. 900643185, es el señor Rafael Eduardo Rivera Acevedo, identificado con la cédula de ciudadanía N° 4'090.782.

Que los actos administrativos que anteceden, a saber, Autos Nos. 1006 de fecha 26 de octubre de 2017 y 1116 de fecha 24 de noviembre de 2017, fueron notificados por aviso No. 7660 (Fl. 34), el día 28 de diciembre de 2017, razón por la cual, al no proceder recurso alguno en contra de los mismos, quedaron en firme y con fuerza ejecutoria a partir del 29 de diciembre de 2017.

Que a través de la Resolución No. 248 de fecha 17 de mayo de 2018 (Fls. 35-40), la Corporación formuló cargos en contra del presunto infractor, arriba identificado, por (i) realizar vertimiento de aguas residuales provenientes del Conjunto de Vivienda Villa Toscana, a la fuente hídrica río Jenesano, sin contar con permiso de vertimientos, infringiendo lo dispuesto en el artículo 2.2.3.3.5.1, del Decreto No. 1076 de 2015 y artículo 132 del Decreto - Ley 2811 de 1974 y (ii) generar vertimiento o descarga de aguas residuales provenientes del Conjunto de Vivienda Villa Toscana al río Jenesano, excediendo los parámetros y los valores límites máximos permisibles que deben cumplir quienes realicen vertimientos puntuales a los cuerpos de agua superficiales, infringiendo lo dispuesto en el artículo 8 de la Resolución No. 0631, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de fecha 15 de marzo de 2015, concordante con lo dispuesto en el literal a), artículo 8 del Decreto - Ley 2811 de 1974.

Que la Resolución No. 248 de fecha 17 de mayo de 2018, fue notificada personalmente el día 31 de mayo de 2018, al señor Rafael Eduardo Rivera Acevedo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.090.782, en calidad de representante legal del Conjunto de Vivienda Villa Toscana y quedó debidamente ejecutoriada a partir del 01 de junio de 2018.

Que a través del escrito radicado N° 2018ER4703 de fecha 27 de junio de 2018, el señor Rafael Eduardo Rivera Acevedo, ya identificado, presentó escrito de descargos fuera del término legalmente concedido para el efecto (Fls. 43-90).

**CONSIDERACIONES LEGALES**

**COMPETENCIA DE CORPOCHIVOR**

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, entre otras y para el caso que nos ocupa la siguiente:

"2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente...".

Que la Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el Procedimiento Sancionatorio Ambiental en su artículo 1º, señala:

**"TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppm, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

**PARÁGRAFO:** En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

Que la Corporación Autónoma Regional de Chivor – CORPOCHIVOR, ejerce la función de máxima Autoridad Ambiental en el área de su jurisdicción, comprendiendo el municipio de Ramiriquí - Boyacá, lugar donde ocurrieron los hechos objeto de investigación.

Que en virtud a lo establecido en el Acuerdo No. 03 de fecha 24 de febrero de 2016 "Por medio del cual se establece la estructura orgánica de la Corporación Autónoma Regional de Chivor – CORPOCHIVOR, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones", le corresponde a la Secretaría General y Autoridad Ambiental, atender el trámite del proceso sancionatorio por infracciones cometidas dentro de la jurisdicción de la Corporación; lo anterior, acorde a la Resolución No. 240 de fecha 09 de junio de 2016 "Por la cual se ajusta el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Corporación Autónoma Regional de Chivor- CORPOCHIVOR".

Que el Director General de CORPOCHIVOR, a través de la Resolución No. 407 de fecha 30 de junio de 2016, delegó a la Secretaría General y Autoridad Ambiental, la función de atender el trámite del proceso sancionatorio ambiental, de conformidad con la Ley 1333 de 2009 o según la norma que la modifique o sustituya.

### FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Que dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso en particular, este Despacho se fundamenta en las disposiciones de orden legal y reglamentario, las cuales se indican a continuación:

Que el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, reza:

**"DESCARGOS.** Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

**PARÁGRAFO.** Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite".

Que el artículo 26 ibídem, señala:

**"PRÁCTICA DE PRUEBAS.** Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá

prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

**PARÁGRAFO:** *Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas”.*

Que en consecuencia, toda prueba aportada, solicitada o practicada debe necesariamente generar los elementos necesarios para tomar la decisión y producir la certeza de la existencia o inexistencia del hecho, por lo tanto, deben cumplir con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad, de conformidad con el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009.

Que sobre los conceptos de conducencia, pertinencia y utilidad, vale la pena citar lo señalado por el doctor Jairo Parra Quijano, en su obra “Manual de Derecho Probatorio”, así:

*“La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para probar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con la cuestión debatida en el proceso. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio”.*

Que la obtención y trámite de pruebas resulta relevante, pues corresponde con el insumo procesal que da certeza de la existencia o inexistencia de los hechos investigados para quien ha de decidir sobre el mismo, y, además, permite la formación de un concepto adecuado, ajustado a la realidad sobre las acciones u omisiones ejecutadas por el presunto infractor.

**CONSIDERACIONES DE MOTIVACIÓN Y FINALIDAD DE LA ENTIDAD**

Que revisado el expediente No. Q.014/17, se advierte que las siguientes pruebas documentales fueron el insumo para que esta Autoridad Ambiental diera inicio a un proceso administrativo ambiental de carácter sancionatorio y consecuentemente formulara cargos en contra del Conjunto de Vivienda Villa Toscana, identificado con NIT. 900643185-8, tal y como quedaron señaladas en el artículo segundo de la Resolución No. 248 de fecha 17 de mayo de 2018:

- a) Informe técnico de fecha 04 de septiembre de 2017.
- b) Resultados de laboratorio, análisis físico químico y bacteriológico de aguas residuales efluente Planta de Tratamiento de Agua Residual Villa Toscana, Código I4797, fecha de toma: 08 de agosto de 2017, expedidos el día 22 de agosto de 2017.

Que como en apartes anteriores se mencionó, el Conjunto de Vivienda Villa Toscana, identificado con NIT. 900643185-8, representado legalmente por el señor Rafael Eduardo Rivera Acevedo, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.090.782, presentó escrito de descargos fuera del término legal, consagrado en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, razón por la cual, no serán valoradas las pruebas aportadas, ni las solicitadas.

De otra parte, analizado el contenido de los documentos que hacen parte del expediente sancionatorio de que se trata, es pertinente y necesario decretar de oficio la siguiente prueba:

- a) Oficio radicado No. 5241 de fecha 01 de agosto de 2016, emanado de la Secretaría General y Autoridad Ambiental de CORPOCHIVOR, a través del cual se requirió al Conjunto de Vivienda Villa Toscana, recibido el día 09 de agosto de 2016.

Así mismo, como quiera que se pretender determinar la eficiencia del sistema de tratamiento implementado en el Conjunto de Vivienda Villa Toscana, se considera necesario decretar de oficio las pruebas que se anotan a continuación:

- a) Caracterización físicoquímica y microbiológica del efluente de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales del Conjunto de Vivienda Villa Toscana, de acuerdo con los parámetros establecidos en la

Resolución 631 de fecha 15 de marzo de 2015, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

- b) Reporte de resultados producto de la Caracterización fisicoquímica y microbiológica del efluente de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales del Conjunto de Vivienda Villa Toscana.
- c) Muestra compuesta representativa sobre la fuente hídrica receptora, aguas arriba y aguas abajo, del vertimiento de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales del Conjunto de Vivienda Villa Toscana.
- d) Reporte de resultados de Muestra compuesta representativa sobre la fuente hídrica receptora, aguas arriba y aguas abajo, del vertimiento de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales del Conjunto de Vivienda Villa Toscana
- e) Informe Técnico de evaluación de reporte de resultados producto de la caracterización fisicoquímica y microbiológica del efluente de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales del Conjunto de Vivienda Villa Toscana y de la muestra compuesta representativa sobre la fuente hídrica receptora, aguas arriba y aguas abajo, del vertimiento de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales del Conjunto de Vivienda Villa Toscana

En mérito de lo expuesto, esta Autoridad Ambiental.

#### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO: DECRETAR** la **PRÁCTICA DE PRUEBAS**, dentro del presente proceso administrativo ambiental de carácter sancionatorio iniciado a través del Auto No. 1006 del 26 de octubre de 2017, corregido por el Auto No. 1116 de fecha 24 de noviembre de 2017, en contra del Conjunto de Vivienda Villa Toscana, identificado con NIT. 900643185-8, representado legalmente por el señor Rafael Eduardo Rivera Acevedo, identificado con cédula de ciudadanía No.4.090.782, o quien haga sus veces, como presunto infractor, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO: TÉNGASE** como pruebas documentales en la presente investigación, las siguientes:

- a) Informe técnico de fecha 04 de septiembre de 2017.
- c) Resultados de laboratorio, análisis físico químico y bacteriológico de aguas residuales efluente Planta de Tratamiento de Agua Residual Villa Toscana, Código I4797, fecha de toma: 08 de agosto de 2017, expedidos el día 22 de agosto de 2017.
- b) Oficio radicado No. 5241 de fecha 01 de agosto de 2016, emanado de la Secretaría General y Autoridad Ambiental de CORPOCHIVOR, dirigido al Conjunto de Vivienda Villa Toscana, recibido el día 09 de agosto de 2016.

**ARTÍCULO TERCERO: DECRETAR** las siguientes **pruebas de oficio** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo:

- a) Caracterización fisicoquímica y microbiológica del efluente de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales del Conjunto de Vivienda Villa Toscana, de acuerdo con los parámetros establecidos en la Resolución 631 de fecha 15 de marzo de 2015, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.
- b) Reporte de resultados producto de la Caracterización fisicoquímica y microbiológica del efluente de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales del Conjunto de Vivienda Villa Toscana.
- c) Muestra compuesta representativa sobre la fuente hídrica receptora, aguas arriba y aguas abajo, del vertimiento de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales del Conjunto de Vivienda Villa Toscana.

656 GRACIAS

AUTO No. DE

08 AGO 2019

- d) Reporte de resultados de Muestra compuesta representativa sobre la fuente hídrica receptora, aguas arriba y aguas abajo, del vertimiento de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales del Conjunto de Vivienda Villa Toscana
- e) Informe Técnico de evaluación de reporte de resultados producto de la caracterización fisicoquímica y microbiológica del efluente de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales del Conjunto de Vivienda Villa Toscana y de la muestra compuesta representativa sobre la fuente hídrica receptora, aguas arriba y aguas abajo, del vertimiento de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales del Conjunto de Vivienda Villa Toscana

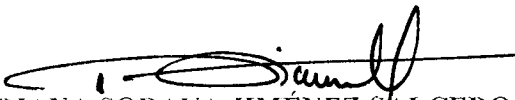
**PARÁGRAFO: SOLICITAR** a la Subdirección de Gestión Ambiental que sea asignado un profesional del área del Laboratorio Ambiental y Redes Hidroclimáticas, para realizar las pruebas señaladas en el presente artículo.

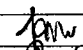
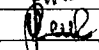
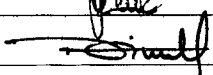
**ARTÍCULO CUARTO: COMUNÍQUESE** el presente acto administrativo al Conjunto de Vivienda Villa Toscana, identificado con NIT. 900643185-8, representado legalmente por el señor Rafael Eduardo Rivera Acevedo, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.090.782, o quien haga sus veces, o a su apoderado, o la persona debidamente autorizada.

**ARTÍCULO QUINTO: PUBLÍQUESE** el presente Auto en el Boletín Oficial de la Corporación.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso de reposición, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIANA SORAYA JIMÉNEZ SALCEDO**  
 Secretaria General

	Nombres y Apellidos	Cargo, Dependencia	Firma	Fecha
Proyectado por:	Abg. Lina Vargas	Contratista, S.G.A.A.		29/07/2019
Revisado por:	Abg. Yenny Pulido	Contratista, S.G.A.A.		01/08/2019
Revisado y Aprobado para Firma Por:	Dra. Diana Soraya Jiménez Salcedo	Secretaria General y Autoridad Ambiental		08/08/19
No. Expediente:	Q.014/17			
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales. Así mismo, la información contenida en él, es precisa, correcta, veraz y completa y por lo tanto, lo presentamos para la correspondiente firma del funcionario competente de la corporación.				